es Les Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Total and the second se			
	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22.
Para el Reino.		180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.		2 00	100	
Para Indias	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

ministerio de hacienda. Real órden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta que por efecto de la generalidad con que está concebido el artículo 10 del Real decreto de 19 de Febrero de este año, ha hecho V. I. en oficio de 14 del actual, acerca de si debe ó no admitirse la deuda consolidada extrangera en pago de las fincas nacionales que se subastan, y del parecer afirmativo sobre el particular de esa direccion y junta de enagenacion de bienes nacionales; se ha servido S. M. declarar que el espíritu del citado Real decreto fue en cuanto á la admision de la deuda extrangera en el pago de las fincas nacionales puestas en venta, segun lo ha entendido esa Direccion general de arbitrios de amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1836.=Mendizabal.=Senor Director general de Arbitrios de amortizacion.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Sesion del dia 27 de Noviembre.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Se mandó agregar al acta el voto favorable á lo re-

suelto ayer por las Córtes acerca de la expulsion del exinfante D. Cárlos y su descendencia, de los Sres. Milagro, Lasaña, Santa Cruz, Burgueño y Argumosa, mediante á no haber podido asistir á la sesion.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion y especial de Guerra reunidas, una manifestacion de la junta de armamento y defensa de la ciudad de Valencia, en que pide á las Córtes se le autorice para dedicar á las atenciones de la guerra el capital de 300 pesos que resulta de los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Tomas Trabado, comerciante de aquella ciudad, para la fundacion de una casa de esculapios, lo cual no ha tenido efecto; así como otra cantidad de vales existentes en el colegio de Corpus Christi de la misma ciudad.

Entraron á jurar dos Sres. Diputados. Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Legislacion y Negocios eclesiásticos una manifestacion remitida por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia acerca de la supresion de regulares en las provincias de Ultramar.

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Vazquez Parga acerca de la supresion de las dotaciones y privilegios de slos médicos de baños. (Véase la sesion de ayer.)

Admitida á discusion se acordó pasase á la comision de Diputaciones provinciales.

Se leyo por primera vez la siguiente proposicion del

Sr. Montoya (D. Juan Alfonso.)

"Pido á las Córtes se sirvan declarar que con arreglo
lo prevenido en el decreto de 8 de Marzo de 1814, estan
abolidos los diezmos personales."

Se leyó otra proposicion del Sr. Gonzalez Alonso para que las Córtes se sirvan acordar que el Gobierno de

S. M. remita el expediente formado sobre la empresa del canal de Castilla, con la contrata é incidentes á que dió lugar la formacion del tribunal privativo, y que hecho pase todo á la comision que corresponda.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: "De nada sirve que exterminemos á los tiranos y que limpiemos la tierra del polvo que han levantado y cubre nuestra atmósfera con su aliento corruptor, si por otra parte no atendemos á las llagas que estos mismos tiranos han abierto. Yo no sé por qué el pueblo español no haya mirado con cuidado hácia las fuentes de la prosperidad, y no se hayan puesto en ejecucion proyectos espantosos, si se me permite esta palabra, que de cuatro siglos á esta parte se han concebido, y que todo se haya quedado en proyectos, sin embargo de que con lo que han costado los proyectos empezados pudiera estar cruzada toda España de canales.

"Señores: desgraciadamente la riqueza se extravió porque se desconoció todo su valor. Se creyó que no habia mas riqueza que el oro que nos produjo el gran descubrimiento de las Américas: el oro nos hizo víctimas de la codicia y avaricia de las demas naciones; el oro salió para otras partes, y no nos quedó mas que indulgencias, rosarios y escapularios; y para memoria de lo que fuimos en siglos anteriores, esas torres y esos monumentos, no solo orgullo de conquistadores, sino orgullo de la mal llamada humildad religiosa. Afortunadamente han llegado los dias en que vamos á ver que la religion de J. C. va á ponerse en toda su pureza, y no necesita de manos extrañas que la corrompan, como la han corrompido hasta nuestros dias: la proposicion que acaba de hacerse, trae consigo nada menos que las Córtes miren por esas provincias abandonadas al estancamiento; esas provincias que lo piden, que lo esperaban hace muchos años.

"Es bien notorio que en el Gobierno obran expedientes acerca de las contratas del canal de Castilla, sobre la arbitrariedad con que esta empresa ha abusado de la propiedad por medio del tribunal privativo, que estaba en sus atribuciones decretar y determinar sobre la misma propiedad; y tambien es notorio que á pesar de llegar barcos has-ta las mismas puertas de Valladolid, la obra será interminable, por ser propiedad de una asociacion leonina; y la nacion, esperando frutos opimos de esta empresa, no ve mas que ruina, devastacion y arbitrariedad sobre la propiedad particular, sin que hasta ahora se haya hecho ninguna indemnizacion, porque ese tribunal, señalado para hacer las indemnizaciones, no ha hecho ninguna, siendo lo mas escandaloso el que despues del reglamento provisional para el régimen de la empresa, la misma haya solicitado el sosten de ese tribunal, sobre el cual yo tuve el honor de dar un informe reducido á dos puntos: primero, sobre el tribunal privativo; y segundo, sobre que debia darse cuenta al cuerpo representativo de las nulidades que tiene su contrata, siéndome muy extraño que en las legislaturas anteriores no se haya hecho caso de este negocio: y ya que no se ha hecho, me veo yo en el caso de reclamar que ese expediente venga aqui para que, no solo se ponga un dique á las arbitrariedades que hasta aqui ha cometido ese tribunal privativo; y quisiera que el Gobierno se hallára presente para hacerle una interpelacion sobre este asunto, porque mi intencion no es otra sino de que las provincias de Valladolid, Salamanca, Avila y toda la nacion coja los opimos frutos que deben esperarse de esta empresa.

"No quiero molestar mas la atención del Congreso, y concluyo rogando que se sirva considerar mi proposición comprendida en el art. 100 del reglamento, y por consiguiente aprobarla."

Se declaró en efecto comprendida en el artículo 100,

y admitida á discusion fue aprobada.

Se manda que conste en el acta el voto particular del Sr. Cardero para que se confirme á S. M. la Reina Gobernadora en el título y autoridad de tal, cuyo voto no pudo dar dicho señor por hallarse ausente cuando la discusion.

Igual resolucion recae sobre una exposicion de los senores Becerra (D. José) y Teijeiro, en que exponen que por no haber jurado hasta hoy no han podido emitir su voto en las cuestiones sobre confirmacion del título de Reina Gobernadora en favor de la Reina viuda Doña Cristina de Borbon, y exclusion de D. Cárlos María Isidro de Borbon y sus descendientes á la sucesion de la corona de España, conformes en un todo con la resolucion del Congreso.

El Sr. CABRERA DE NEVARES lee el dictámen de la comision especial acerca de los tratados con los nuevos Estados de América, en el que propone á la resolucion de las Córtes el siguiente artículo: "Las Córtes generales del reino autorizan al Gobierno de S. M. para que no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz en el año 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre las bases de reconocimiento de su independencia, y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometa ni el honor ni los intereses de la nacion." Se manda imprimir y repartir despues, expresando el Sr. Secretario Salvá que se señalará dia para su discusion.

Las Córtes quedan enteradas de un oficio del señor Ministro de Estado, en que comunica que S. M., accediendo á los deseos del mariscal de campo D. Andres García Camba, le ha relevado del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que desempeñaba interinamente, habiendo nombrado en la misma calidad al brigadier de infantería D. Francisco Javier Rodriguez Vera, Diputado á Córtes por la provincia de Albacete.

Se mandan unir al acta los votos particulares de los Sres. Seoane y Charco, que no habiendo podido concurrir en la sesion de ayer, expresan ser su voto conforme con los de los demas Sres. Diputados en la exclusion del exinfante D. Carlos y sus descendientes en la sucesion á la corona de España.

La comision de Poderes presenta su dictámen acerca de los presentados por D. Ramon Cabrera, Diputado por Gerona, y hallándolos conformes, opina que deben aprobarse. Quedan aprobados.

Igual resolucion recae sobre otro dictámen de la misma comision relativo á los poderes de D. José Estorch y Siques, Diputado tambien por la provincia de Gerona, que halla la comision conformes.

Tambien recae igual aprobacion sobre el dictámen de la misma comision y poderes de D. Ramon Maquieira, Diputado por Pontevedra.

La misma comision de Poderes ha examinado los de D. Joaquin García Domenech, Diputado electo por la provincia de Castellon de la Plana que halla conformes, y asimismo ha examinado la exposicion que hace este señor Diputado desde Cadiz, manifestando que no puede concurrir en todo el invierno por padecer un catarro crónico, por cuyo motivo pide permiso para permanecer en aquella plaza; y atendiendo la comision que de accedersa á esta solicitud seria facil que la provincia de Castellon no fuese completamente representada, es de parecer se está en el caso de llamarse al suplente á quien corresponda por la imposibilidad del Sr. Domenech. Se manda quedar sobre la mesa.

La referida comision ha vuelto á examinar los poderes de D. Pascual Madoz, electo Diputado por la provincia de Lérida, el acta de su eleccion y la exposicion hecha á las Córtes por D. Nicolas Fábregas, que opina ser una repeticion de la que hizo D. José Condom. La comision dica que no puede prescindir del contenido de las certificaciones presentadas por Madoz, y que aunque diga Fábregas que serán falsas, observa que no ofrece probarlo; por cuyo motivo opina que deben aprobarse los poderes en cuestion. Se manda quedar sobre la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: "Se procede á la discusion del dictámen de la comision de Guerra y Marina sobre matriculados.

Se lee el dictamen de la comision con motivo de una exposicion de los matriculados de Alicante, para que se les declare libres de la movilizacion de la Milicia nacional y de la quinta decretada en 26 de Agosto último. La comision, con presencia de los antecedentes, y de la Real órden de 18 de Setiembre último, comunicada por el

ministerio de Marina, presenta á la deliberacion de las Córtes los artículos siguientes:

1.º Se declara que los matriculados de la marina estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á ellos llevarse á efecto en los pro-

pios términos que la anterior de 1009.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para lo sucesivo la exencion del serteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de marina les concede.

3.º Los matriculados de mar están obligados al servi-

cio de la Milicia nacional local y movilizada.
4.º Para que el artículo 3.º no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, pueden los matriculados alistados en la Milicia nacional local ó movilizada obtener licencia individual para navegar en los buques mercantes en los casos de armamento marino δ falta de tripulacion en los armados, manifestando esta necesidad los armadores, consignatarios ó capitanes de dichos buques, con informe del comandante de marina del distrito ó capitan del puerto donde se hallare el buque, si no fuere la residencia del comandante de marina.

Se declara haber lugar á votar, y se procede á la

discusion del artículo 1.º

El Sr. VILA: "Siento oponerme al artículo en el modo que está concebido porque encuentro que los matriculados de marina estan sujetos, ademas del servicio militar de marina, al del ejército. Creo que es injusto comprender á estos ciudadanos, á este doble servicio, y ademas al de la Milicia nacional local y movilizada. Desearia que la comision dijese las razones particulares que le han movido á esto; de otro modo creo que no debe aprobarse en

los términos que está el artículo."

El Sr. DOMENECH: "La comision ha tenido presente lo que ha expuesto en su dictamen, a suber, lo que se habia acordado por el Gobierno con respecto á la anterior, y á fin de que la actual quinta de 500 hombres se verifique con toda celeridad es necesario que rijan las mismas bases y limitaciones que en la anterior. Hay mas, la comision ha tenido en consideracion que la quinta de 500 se está realizando, y que no conviene poner trabas

al Gobierno.

"Ademas de esto, si bien es cierto que los matriculados de marina estan sujetos al servicio de mar, es tambien positivo y demasiado notorio que en el dia es insignificante el servicio á que estan obligados: que si se les exceptuase, resultaria que un gran número de españoles estarian libres del actual reemplazo del ejército, y que el servicio de mar á que pueden ser llamados está muy distante de poder equipararse al servicio á que son llamados en el dia. Estas consideraciones ha tenido presente la comision, y al mismo tiempo tampoco ha olvidado el interes de estos matriculados, por cuanto en el art. 2.º de su dictamen establece que no se entienden por esto derogadas las exenciones del sorteo que les conceden las ordenanzas; y cuando no se trate de una quinta tan urgente é indispensable como la actual, se tendrán á los matriculados de mar las consideraciones que por ahora no se les

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprueba este artículo, lo mismo que el segundo y el terce-

ro; y leido el cuarto dice

El Sr. SANCHO: "Los matriculados por ser Milicianos no deben estar privados de navegar y hacer el servicio de marina, y el artículo que se discute es tanto como embarazarles el libre ejercicio de su oficio. El matriculado que se ajuste para navegar en buques mercantes, basta que dé parte à la autoridad competente. Me parece que no se les debe poner trabas de ninguna especie, y la comision puede evitarlas diciendo únicamente que el matriculado Miliciano, cuando llegue el caso de embarcarse, dé parte à la autoridad para que le de de baja por el tiempo que esté embarcado. Si la comision adoptara esta variacion, me parece que quitará tambien un embarazo al co-

El Sr. FERRER: "Estoy perfectamente de acuerdo con los principios de la comisión, y el dictámen acomodado á las circunstancias. El Sr. Sancho ha dicho muy bien, que esta clase infeliz de marineros, bastante abatida por desgracia, y que aun llora el sistema de matrícula á que está sujeta, se la pone ahora en un embarazo para el ejercicio de su profesion. Sabido es que al marinero. cuando entra al servicio de un buque, se le incluye en el rol de su tripulacion; y la comision podria aprovechar esta circunstancia para simplificar los trámites que propone en el artículo que se discute. Ya que estoy levantado aprovecharé la ocasion para hacer una observacion, aunque recae sobre un artículo aprobado. El servicio de mar se reputa igual al de tierra; y si es posible establecer diferencia, es menester convenir que el de mar es mucho mas penoso. La comision no ha tenido presente una cosa que voy á indicar, y es, que estos individuos, que ahora por circunstancias extraordinarias entran en quinta, se les deberia abonar el tiempo que hubieren servido al Estado como marineros. Esto es muy justo, y por lo mismo creo que es digno de la atencion de las Córtes."

El Sr. DOMENECH: "Voy á hacerme cargo de las objeciones que se han hecho al dictámen de la comision. y principiaré por la última relativa á que convendria que se abonase á los matriculados el tiempo del servicio que hubiesen prestado á la marina Real: esto puede ser objeto de una adicion. La comision ha creido que los matriculados de mar no deben ser ahora exentos del servicio de la Milicia nacional local y movilizada, teniendo en consideracion las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos; pero al mismo tiempo tuvo presente lo que ha indicado el Sr. Sancho, que no deben ponerse trabas á los marineros, sujetándoles de tal modo al servicio, que no pudiesen acudir al desempeño de su natural profesion, y para esto ha propuesto el artículo 4.º que se discute. Dice que sin embargo que los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia nacional local y movilizada, pueden seguir en el ejercicio de su profesion siempre y cuando se manifieste la necesidad por parte de los armadores consignatarios ó capitanes. Es de atenderse que la Milicia nacional local y movilizada está sujeta á la autoridad local: que los ayuntamientos son los que estan encargados de llevar los registros de los hombres de mar, y por la ordenanza de la Milicia nacional de 1822 corresponde á los ayuntamientos el conceder á los Milicianos, cuando tengan que ausentarse, la licencia correspondiente. Si los ayuntamientos han de conceder la licencia, cualquiera que sea el objeto de pedirla, es preciso que para concederlo tengan un documento que acredite el motivo de esta ausencia, y bastará que los armadores, capitanes o consignatarios indiquen que conviene que el marinero tal ó cual se embarque en un buque mercante; y para que no se cometan abusos, que serian fáciles, se añade la circunstancia de que esta declaración venga acompañada de un visto bueno ó informe del comandante de marina ó capitan del puerto, porque no en todos los puertos hay comandantes de marina, y por esto se ha dicho que en donde no reside el comandante de marina bastará el visto bueno ó informe del capitan del puerto en donde se halle el buque. La comision cree que esto es muy sencillo, y que no ofrece las dificultades que ha presentado el Sr. Sancho.'

El Sr. SANCHO: "En mi concepto no debe aprobarse mas que la primera parte del artículo, esto es, hasta pueden obtener licencia individual para navegar; pero esto de tener que probar que haya necesidad á falta de marineros, me parece que no es del caso, porque no hay razon para privar á un hombre del ejercicio de su profesion. Se le puede hacer perder un jornal ó dos, pero no es justo que á un marinero se le prive de un viage, porque puede ir otro en su lugar: por lo mismo, yo no me opongo al artículo, me opongo á la segunda parte, y aun soy de parecer que para navegar no necesitan licencia."

El Sr. MUGUIRO: "A pesar de las razones que han dado los individuos de la comision en apoyo de su dictámen, no puedo menos de oponerme á que se apruebe en la parte que dice, hayan de presentar los Milicianos para poder embarcarse certificacion de los gefes del cuerpo y capitan del barco, puesto que por los artículos 171, 172 y 173 de la ley orgánica de marina (que leyó) no se obliga á ninguno de los matriculados que trata de embarcarse ó variar de domicilio, mas que á presentar autorizacion del ayuntamiento. Esta es la razon porque yo no puedo convenir en que se apruebe el dictamen de la comision, que en mi concepto deberia limitarse à decir: que el matriculado obtuviese permiso del ayuntamiento, y este la obtenga del capitan de la Milicia."

El Sr. INFANTE: "Segun las objeciones que acabo de oir á los señores que han impugnado el dictámen de las comisiones de Guerra y Marina, veo que ninguno ha contestado á las razones en que estas lo han apoyado. El senor Muguiro nos ha leido los artículos de la ordenanza; pero no ha podido menos de convenir en la necesidad que hay de que los Milicianos, para ausentarse, lleven alguna autorizacion, y cree que basta la del ayuntamiento; pero no es la Milicia á que S. S. se refiere, sobre la cual la comision da su dictamen; aqui se trata de la Milicia nacional movilizada que está sujeta á las ordenanzas y autoridades militares, y la cual puede movilizarse en com-pañías, batallones ó escuadrones: por lo cual me parece que no tienen la suficiente fuerza las razones del Sr. Mu-

"En cuanto á que los matriculados movilizados tengan necesidad de pedir permiso á alguna autoridad, es porque si dependiera de ellos mismos, bastaria en este caso que uno dijese, quiero ó voy á embarcarme, y le bastaria acaso para librarse de la movilización presentar un contrato hecho con algun capitan de marina ú otro marinero, cuyo contrato podria ó no ser cierto.

"Por tanto, me parece que sin perjuicio de que los individuos de la comision puedan hacer las modificaciones que las Córtes crean convenientes en esta ú otra parte de su dictámen, para poder separar á los matriculados de la movilizacion, no debe bastar el que estos digan que se van á embarcar; las Córtes conocerán muy bien que esto no puede concederse sin que tomen permiso de los gefes, y aun del ayuntamiento. De este modo podrán evitarse los errores que de lo contrario podrian seguirse; y teniendo presente la necesidad de que no se debilite en lo mas mínimo el urgente servicio de la patria, sobre lo cual ya ha hablado bastante el Sr. Domenech, para evitar los males que de lo contrario podrian seguirse, soy de opinion que este dictámen se apruebe tal como está."

El Sr. FERRER para rectificar un hecho: "Todos estamos conformes en el punto de que se trata: la comision confiesa que el marinero tiene que velerse de su oficio, y por consiguiente se halla en la necesidad de embarcarse, solo que no quiere que este marinero, con el fin de no ser movilizado, y con el de engañar á los gefes, diga que está contratado con un capitan de marina: parece que no es de esta cuestion la facultad que el marinero tiene para embarcarse; pero supongamos que uno hace contrato. el cual quiere la comision que sea verdadero: ¿y cómo se evita el que no lo sea? Esta es la razon por que se pide ese documento de las autoridades, porque el objeto es hacer constar que está inscrito en el rol para embarcarse; cuya justificacion bastará para que se le exima de la movilizacion."

El Sr. ALMODOVAR: "Las razones que acaba de dar el Sr. Ferrer son exactas, si atendemos á los que estan inscritos en el rol; pero los que tratan de inscribirse, es necesario que tengan licencia de las autoridades y gefes, porque atendidas las circunstancias que la comision expone, puede un Miliciano decir » voy á ser inscrito en el rol," y no ser asi: en cuyo caso hallandose, como puede suceder, el batallon fuera de la provincia, no se le ha de creer, porque el lo diga, sino por los documentos que lo

El Sr. Vila rectificó un hecho. El Sr. DOMENECH: "Yo creo que esta justificacion exige mas: es necesario que medie el llamamiento del capitan de marina: que por el cuerpo de Milicia se expidant al marinero las convenientes licencias, las cuales considero narán la justificacion del hecho; sin embargo neo tengoq inconveniente en que se esté á lo manifestado por sephacia nor Ferrer."

El Sr. GIL (D. Pedro): "Nótese, señores, que el trabajo del marinero es libre, y por consiguiente puede roud marlo y dejarlo cuando guste: esto supuesto, no basta en mi concepto, que justifique una vez hallarse inscripte en el rol, pues por esto no estará libre en adelante de la movilizacion, si al tiempo de ser llamado no presenta una certificacion del capitan de marina justificando en ella que se halla inscrito.»

Dudandose si este dictamen de la comision se votagian por partes, ó si volveria á la comision, el Sr. Domenecho? como individuo de esta, dijo que le retiraba para presen-

El Sr. BELTRAN DE LIS pidió, que por no haberd podido asistir á la sesion de ayer, se uniese su voto aban resolucion dada por las Córtes sobre la exclusion del temps infante D. Carlos y su rama al derecho de la corona del España.

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda 50bre acuñacion de moneda y el lema que debe llevar estal Se mandó quedar sobre la mesa.

Se leyó la siguiente adicion del Sr. Ferrer al diessol men de las comisiones sobre los matriculados en mariano "Pido que el servicio hecho por un marino a quien 18891202 la suerte de quinto se le descuente del que debe presson en el ejercito." Se mandó pasar á dichas comisione postar se mandó pasar á la comision de Poderes la soffemento

que hace el Sr. D. José Agustin de Canabate, segundo suplente por la provincia de Almería, para que se le admita á tomar asiento en el Congreso interin arregla el documento de sus poderes.

El Sr. PRESIDENTE: "Mañana tendrá efecto la interpelacion del Sr. Aillon, y los dos dictámenes de poderes que pasaron á la comision de Hacienda y que están sobre la mesa. Levántase la sesion."

Se cerró esta á la una y media.

ERRATA.

En la sesion de Córtes, discurso del Sr. Ministro de Estado, columna 8.2, línea 16, dice: "No hay medio, no, entre nosotros; deponer las armas y que reine el Príncipo rebelde, o guerra eterna y sin tregua hasta vencer." Léase: "No hay medio, no, entre nosotros y el Príncipe rebelde: o deponer el las armas, salirse de España y reconocer por Reina á Isabel 11, ó guerra á muerte, guerra eterna hasta expulsarle y exterminar la rebelion.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANGERAS.

SUECIA.

Stockolmo 30 de Octubre.

En un consejo noruego celebrado á presencia del Ret el 26 del mes pasado, se deliberó

1.º Acerca del informe del consejo de Estadolett Christiania con fecha 18 de Julio, en que se daba chenta de la entrega hecha á la presidencia del storthing de 708 procesos verbales de la deliberación ante el Rey, hechael Stockolmo el dia 2 con motivo de cerrarse la legislatura

2.º Sobre el informe del consejo de Christiania con fecha 12 de Julio, dando cuenta de haberse puesto en acusacion al Ministro de Estado Mr. de Lowenskiold, por decreto del odelsthing.

3.° Sobre el informe del mismo consejo con fecha 9 de Setiembre, anunciando la sentencia dada por la alta corte. S. M. ha expresado su voluntad en los terminos sa guientes:

Resolucion tomada por el Rey en su consejo de Estado de Noruega en Stockolmo el dia 26 de Setiembre de 1836.

El Rey no ha aceptado el texto del párrafo 80 de la Constitucion, sino porque ha visto que en él se le atribul ye exclusivamente la autoridad de disolver el storthing of dinario despues de tres meses completos desde su reunion. Debe hacer uso de esta autoridad si los miembros del stor thing no se ocupan antes de todo en las proposiciones del Rey, cimentadas en los intereses nacionales y el bienestat del pueblo. Lejos estaba de pensar al conceder á la mación toda la latitud de las concesiones consignadas en el pacto fundamental de 4 de Noviembre de 1814 y en el rigs-ret de 1815, que pudiese haber miembros del storthing que perdiesen ni el recuerdo ni las tradiciones de los detectos que el tratado de Kiel daba al Rey de Succias and sciones

Querer discutir los derechos constitucionales de sim. procurando eludirlos es autorizar el volver á dichoveratado. El art. 6 del convenio de Moss dice que á media : perseguirá ni directa ni indirectamente por opiniones contrarias à la union de los dos reinos, que antes de dicho convenio hubiese emitido. Este artículo, dado á peticion de los comisionados noruegos, fue un reconocimiento del vituperio en que habian incurrido los que arrastraron al pueblo noruego á una guerra con la Suecia, y una prueba de que este pais y su Rey no pensaban sino en unir política é indisolublemente á las dos naciones, desechando toda idea de recriminacion de parte de la nacion sueca y de su Rey contra los autores de la guerra.

El odelsthing, entregando al ministro de Estado ante si rigs-ret, compuesto por la mayor parte de individues de la misma asamblea, que habia declarado perjudicialisto disolucion, ha constituido al storthing juez en su propies causa. Ha ejercido de esta suerte un acto ilegal, en vezedquun acto de justicia, y al mismo tiempo ha ataca-

do la prerogativa Real.

____E_segidente que el derecho concedido al storthing de hacer que se le presenten los protocolos y documentos del Gobierno solo podia referirse á los actos anteriores á la apestuna del storthing, segun que hasta aqui se ha entendido y gracticado. Este derecho de revision siempre se ha atribuideal storthing ordinario subsiguiente, para que pudiese juzgande las providencias del Gobierno con pleno conocimiento de causa, justicia é imparcialidad, en vez de dejarse guiar de presunciones y rumores falsos. Pero faltaria totalmente este objeto, si se creyese esta asamblea con derecho á interpretar la ley fundamental, y entregar delante de un tribunal, dependiente de ella por la mayoría de sus miembros a los funcionarios que no hubiesen desaconsejado una medida que las desagradaria, porque les era relativa. Seria separatjal Rey de sus consejeros, o bien impedir que pudiese hacer uso de las prerogativas que la Constitucion le atribuye como derechos, y le impone como obligaciones.

Jamas el Rey ha tomado parecer del consejo de Christiania para la disolucion de los storthings anteriores. Cuando S. M. se halló presente al cerrarse, se circunscribió á la prescrito en el párrafo 80 de la Constitucion, dando á entender simplemente al consejo su intencion de cerrar las sesiones del storthing tal dia, sin pedir el dictamen de los consejecos de Estado, y se dió órden de anunciar públicamente que la asamblea se disolveria en la manana si-

guiquido:

obnilina asamblea que quisiese prolongar sus sesiones mas tiempo que el establecido por la ley fundamental, no haria mas que declarar perjudicial al Estado todo decreto de cerrarlas que ella no provocase; y usurpando de este modo las prerogativas Reales, se arrogaria un poder absoluto acerca de su permanencia. No es sin fundamento, sino antes bien fundado en el interes general, el haber dado la ley fundamental á solo el Rey la prerogativa de arreglar la duracion de las sesiones del storthing ordinario, cuando excediese el término de tres meses concedido en el párrafo 80 de la expresada ley: lo mismo se verifica respecto

á los storthings extraordinarios.

El párrafo 70 de la Constitucion dice que el Rey puede disolverlos cuando lo tenga por conveniente. La experiencia ha demostrado repetidas veces que la prolongacion de nuestras asambleas acarrea graves inconvenientes, por causa de los partidos que se forman, resultando de aqui incertidumbre ó vacilación en el rumbo de los negocios, usurpaciones de poder y un aumento de gastos considerable para la nacion. Asignándole pues un término para su duracion, le prescribe la ley fundamental en este mismo hecho que se ocupe antes de todo en los asuntos que ella le señala como mas esenciales, á fin de adquirirse la gratitud y el aprecio de sus mandatarios. Aun cuando el Rey no hubiese hecho uso de su prerogativa constitucional sino con solo esta mira, S. M. no hubiera obrado menos conforme á sus derechos, á sus deberes y al in-

teres general del pueblo noruego.

Pero el estado del pais desde la reunion del último storthing, añadió otros motivos. La próspera situacion de la Noruega no exigia ya aquellas largas y penosas deliberaciones que el establecimiento de un nuevo órden de cosas vela regularizacion de una infinidad de objetos asi en ren-tas como en administracion habian hecho antes necesarias; Nelo Rey habia probado suficientemente que cuando el ca-10 lo exigia estaba muy lejos S. M. de querer poner trahas ni detener el giro de las deliberaciones, á pesar de la repugnancia evidente de la nacion á la duracion de los storthings. Asi sucedió en la legislatura de 1815 al 1816, que duró mas de un año. Pero ya no era esto necesario. En 1815 y 16 fue preciso cicatrizar las llagas de una guerra que la reunion de Eidswold habia excitado contra la Succia; cubrir una deuda de 22 millones de rigsbankdaler dimanada de esta misma guerra, cuya imprevision, por no decir otra cosa, habia gravado con tan enorme suma á ma poblacion de 2500 almas, poblacion privada de todo comercio, y reducida á importar de fuera los objetos mas necesarios para las necesidades de la vida.

Fue preciso entonces crear un banco nacional con acciones voluntarias ó forzadas; liquidar la cuota de la Notuega en la deuda dano-noruega; regularizar la administracion, arbitraria hasta entonces por consecuencia de la surgat fue preciso, en fin, procurar probar al storthing sencia largo y constante desvelo que nada debia hacerse con precipitacion. Hé aqui la longanimidad del Gobierno. comercio se despliega, los productos de la agricultura Grecen, y bastarán dentro de pocos años para la subsistensia de la poblacion, que desde la union se ha aumentado

casi una mitad.

Debe, pues, esperar el Rey que los miembros del último storthing, lejos de mirar con indiferencia este bie-Achter, reconocerán con S. M. que se trata de discutir ahora las mejoras venideras para la prosperidad de ambos pueblos.

ester Mucho se ha apresurado el storthing á desechar las Proposiciones que el Rey hizo que se le comunicasen para mejorar y consolidar el edificio social; pero esta asamblea no ha tenido tanta apresuracion en los demas objetos de que ha tratado. Sin embargo, no dudó el Rey en concederle una prolongacion de sus sesiones, anadiendo que esto era hasta nueva orden, queriendo asi que conociesen que no debia abusarse de dicha prolongacion, sino procurar concluir los negocios que mas urgiesen. Esta prolongacion pasó de dos meses; y viendo S. M. que las tareas no progresaban, y mirando no solo á los intereses actuales sino á los venideros, tuvo por conveniente hacer que se respetase la Constitucion, aun en esta parte; y en virtud del párrafo 80 declaró por sí solo cerradas las sesiones de la asamblea.

Criticar este acto, creer que se puede cuando se quiera atemorizar á los consejeros de Estado, interpretar la Constitucion en todo su conjunto y en sus partes, trasformar el rigs-ret en tribunal político, y darle el carácter de un jurado; empezar por satisfacciones y continuar extendiéndose mas, es indicar al Rey la regla de sus deberes, y las disposiciones que debe tomar para impedir que la anarquía general y las voluntades de los particulares se introduzcan en lugar de las leyes conservadoras de las libertades individuales, las garantías públicas y el respeto debido á la propiedad.

Estas son las obligaciones sagradas del Rey. Las cumplirá sin sacudimiento, sin agitacion alguna si los miembros del storting estan tan penetrados como él de que no puede darse ni satisfaccion en las familias, ni garantías para los Estados ni libertad en lo interior, ni independencia honrosa á los dos paises en sus transacciones con los Estados de la Europa, cualquiera que sea su régimen, sin el amor al órden, el deseo de ser justos, y la sumision á las leyes sociales que rigen á los pueblos y á los Gobiernos. Por todo lo dicho, el Rey declara:

Que no obstante los hechos expresados, se persuade que los miembros de la asamblea estan en su interior animados del deseo de conservar al pueblo noruego la plenitud de grantías consagrada en el pacto fundamental del 4 de Noviembre de 1814. Pero mira con sentimiento que à pesar de haber trascurrido 22 años desde la union con la Suecia; á pesar del beneficio de la paz interior y exterior y de la prosperidad que de ella resulta, los individuos del storthing no han conocido todavía con exactitud las atribuciones exclusivas del poder ejecutivo, ni las que forman el dominio comun del storthing y del Rey. No obstante, S. M. confia en que el ejercicio de una y otra, cimentado en el texto de la ley fundamental, desterrando todas las aberraciones que pudieran ocurrir, allanará en lo sucesivo toda mala inteligencia entre el Rey y los storthings, poderes que no deben tener otro objeto que el de concurrir mútuamente á impedir lo que es injusto, á per-petuar la moral pública que eleva á las naciones al mas alto grado de gloria de que tantos pueblos han dado el ejemplo.

El Rey pues, mira la competencia actual como provechosa, porque abrirá la senda á una direccion mas justa en las deliberaciones de los storhings futuros; y con esta

esperanza se limita á la resolucion siguiente:

La cuestion de que se trata es política y judicial. La parte política pertenece al Rey. Por el pacto fundamental es el custodio y defensor de los derechos nacionales: es el magistrado permanente del pueblo para conservarle sus derechos y toda la extension de las garantías que le concede el estado social, y esta es la mision que debe cumplir S. M. Declara pues, que tan imperiosos y graves motivos le prohibirán en todos tiempos tolerar ningun atentado ni mala interpretacion, ni de la ley fundamental en general, ni de la prerogativa Real que forma una parte integrante y necesaria de las garantías y derechos de la

Decidida la parte judicial, no compete esta al Rey sino cuando se dirige á él en los casos indicados por la ley. Mas como por una parte se han suscitado cuestiones relativas á las atribuciones de la legislatura y de la prerogativa Real, y por otra se han verificado diferencias entre el derecho comun en materia de competencia, y los principios adoptados en este punto por el rigs-ret en oposicion á la ley, lo que el Rey no puede admitir, S. M. conferirá acerca del fondo y la forma con el próximo storthing ordinario, por la razon de que el último storthing, acusador en masa, ha sido juez en su propia causa.

El Rey se cree mas obligado á esta medida porque la reclaman los derechos que tienen los empleados públicos á que las leyes los protejan como á todos los demas ciudadanos, y que no deben ser objeto de una persecu-

cion sistemática.

Por todos estos motivos el Rey manda al consejo que examine las mudanzas que pueden hacerse en el reglamento del rigs-ret, sobre todo en lo que mira á su responsabilidad y publicidad de votos. El consejo examinará igualmente la ley acerca de la responsabilidad de los miembros del storthing, del consejo de Estado, del houste-ret, y los parrafos de la ley fundamental que necesiten de mayor claridad, para poner á los consejeros de Estado, funcionarios públicos y al pueblo mismo al abrigo de la arbitrariedad. (G. d'et at de Suede.)

HOLANDA.

La Haya 27 de Octubre.

En la contestacion de los Estados generales de Holanda al discurso del trono, se lee lo siguiente:

Nos ha sido sumamente satisfactoria la seguridad de que las relaciones con las Potencias extrangeras continúan en el mismo pie de amistad; y esperamos sean útiles á la patria.

Aplaudimos el constante desvelo de V. M. para reducir á los principios de justicia, equidad y buena inteligencia todas las cuestiones que nuestra política extrangera presenta para su resolucion, alegrándonos saber por V. M. que tales desvelos han producido provechosos resultados.

Nos hubiera sido muy grato saber al mismo tiempo

que un objeto de tanto interés, y ligado tan estrechamente con la prosperidad de la Neerlandia, cual es el arreglo de nuestros negocios con respecto á la Bélgica, hubiera podido concluirse de un modo honorífico para la patria. Recibiremos con satisfaccion las comunicaciones, que segun V. M. asegura, probarán que continúa fijando toda su atencion sobre este objeto tan importante para la nacion. (Halbdelsbach.)

ESPAÑA.

Madrid 27 de Noviembre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno militar de Vitoria.=Excmo. Sr.: Al Excelentísimo Sr. general en gefe de este ejército del Norte digo con esta fecha lo siguiente:

Exemo. Sr.: Son las nueve de la mañana, y acaban de entrar en esta ciudad prisioneros de guerra el mariscal de campo D. Francisco Iturralde, con un teniente coronel y otros cinco oficiales mas facciosos aprehendidos en Zalduendo la noche precedente por el celo de D. Martin Zurbano, cuyos pormenores remitiré á V. E. asi como reciba los correspondientes partes.

Dios guarde á V. E. machos años. Vitoria 25 de Noviembre de 1836,=Excmo. Sr.=José Moure.=Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la

Atendiendo S. M. á los particulares servicios del bizarro D. Martin Zurbano, comandante del batallon de Voluntarios francos de la Rioja alavesa, se ha servido promoverlo al empleo de primer comandante vivo y esectivo de infantería.

Ayuntamiento de Madrid.

Acta. En la villa de Madrid á 24 de Noviembre de 1836, reunido el jurado para calificar el artículo impreso en el núm. 12 del Tribuno del 20 de Octubre último que principia, "Diariamente se oyen quejas" y concluye "José María de Orense," denunciado por D. Francisco Crespo de Tejada, como infamatorio á su persona, habiendo conferenciado sobre el asunto le calificaron los jueces de hecho infrascritos de libelo infamatorio por unanimidad, graduándole de injurioso en tercer grado los Sres. D. Saturnino Lozano, D. Basilio Sebastian Castellanos, Don Francisco Tramarria, D. Pedro Julian Aupetit, D. Estanislao Goiri, D. Antonio Ruiz Quevedo, D. Juan Muguiro é Iribarren, D. Eusebio María del Valle, D. Tiburcio Perez, D. Francisco Rodriguez de la Vega y Don José Demetrio Rodriguez; y en primer grado D. Juan de Irizar; y para que conste la firmaron, Saturnino Lozano. = Basilio Sebastian Castellanos. = Francisco de Tramarria.=Pedro Julian de Aupetit.=Juan de Irizar.=Estanislao de Goiri. = Antonio Ruiz de Quevedo. = Juan de Muguiro é Iribarren. = Eusebio María del Valle. = José Demetrio Rodriguez. = Tiburcio Perez. = Francisco Rodriguez de la Vega.

Auto. Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los señores jueces de hecho con la nota de libelo infamatorio é injurioso en tercer grado el impreso artículo inserto en el número 12 del periódico del Tribuno del jueves 20 de Octubre próximo pasado, que empieza; "Diariamente se oyen quejas" y concluye, "pronto veríamos desaparecer de la escena pública á los hombres indignos de figurar en ella" denunciado por el Sr. D. Francisco Crespo de Tejada, declaro que la ley condena á D. José María de Orense, responsable de dicho impreso, en la pena de dos meses de prision y multa de 500 rs. expresada en el art. 7.º del tít. 4.º de la ley de 12 de Febrero del año pasado de 1822, por lo respectivo al tiempo de prision; y en cuanto á la pecuniaria en conformidad al art. 23 del tít. 4.º de la ley de 22 de Octubre de 1820, mandando que se lleve á debido efecto. Y por este auto, usando de la fórmula prescrita en la ley, asi lo proveyó y firmó el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, ministro honorario de la audiencia territorial de Zaragoza, y juez de primera instancia en Madrid à 24 de Noviembre de 1836. = Rodriguez Valdeosera. = Blas Moreno.

TEATROS.

¡Mas la quisiera ciega! .. — El Impresor y el Ministro. —El Marido de la viuda. — Comedias todas en un acto, y traducidas, segun costumbre, del frances.

No sabemos, ni tenemos gana de saber, quién es el bendito autor de la primera de estas piezas; pero segun las señas debe de ser ciego, ó por lo menos muv corto de vista, ó feo en demasía. Hemos creido esto al ver lo que se esfuerza en demostrar que una muger ciega es lo que hay que tener, una verdadera cucaña. y preferible cien veces á otra que vea; y que un hombre feo es mucho mejor que otro que no lo es. El argumento de la comedia se reduce á que un hombre de una fealdad bastante subida está casado con una muchacha bonita, pero mas ciega que si estuviese sin ojos. El bueno del marido se marcha allá á las Indias, y entretanto le da la gana de aparecer á un cierto médico aleman que la vuelve la vista, que nunca tuvo, á la jóven Ernestina. Esta, como es natural, se pone muy contento, y como jamás vió á su marido, se le figura que ha de ser jóven, buen mozo y elegante. Convencese de esto la cuitada al ver en manos de su madre el retrato de otro que no es su esposo, y que ella se empeña en que lo ha de ser. En esto aparece el del retrato: la muchacha le dice sin rodeos que le gusta

cho, y que le dé un abrazo.... Ya se ve, el otro, que, segun parece, es tierno de corazon, no se hace de pencas. ¿Un abrazo?... Bobería; ciento le da, y aun hace mas, se ofrece á acompañarla á una visita. Apenas han salido llega el marido, que tenia la buena cualidad, que no tienen otros, de conocer su deformidad, y hé aqui el título de la comedia. ¡Mi muger con vista! exclama. ¡Mas la quisiera ciega!... Y el pobre tenia razon, porque al ver aquellas narices, aquella facha, no como otra cualquiera, sino una facha cruel, dudamos que pudicse inspirar mucho cariño. El pobre toma el cielo con las manos, y á falta de otra cosa, se decide á desplegar delante de su muger todo su talento y su honradez. Mientras tanto el marido postizo se encuentra con la que amaba, y se resuelve á hacerse odiar de la ex-ciega. Qué tales cosas hará puede cualquiera figurarse al saber que la muchacha se da por muy contenta cuando sabe que su marido es el narigudo D. Eugenio, y no el elegante D. Cárlos.

Compadecemos al traductor, á la empresa y á los actores, que han tenido la debilidad de añadir una pieza mala mas al inmenso repertorio que de las de esta clase tenemos. ¡ Mas la quisiera ciega! Es una comedia que en un caso solo serviria para sainete. Inverosimil, inmoral, tonta y cuantos adjetivos mas quieran añadir nuestros lectores, se le pueden aplicar al tal disparate. La accion empieza á la una del dia, y concluye á las doce de la noche.... ¡Y esto en una pieza en un acto!...... Una vez nos dicen que se van á comer;.... pero no lo crean ustedes, porque á lo que se van es á jugar al escondite, pues uno se esconde en un lado, otro en otro, y asi..... Luego son las once, y entonces sacan luces, porque antes no habian hecho falta, ó porque se harian la cuenta de que para hablar no se necesitan luces; y nos consirmamos en esta idea al ver que apagó la luz el bueno de D. Cárlos, para tener una sesion con su pretendida muger... Basta ya de crítica, en que hemos entrado apartándonos de nuestra natural gravedad, á causa de lo mal que nos ha parecido la comedia.

Lástima es que el traductor haya empleado su ta-

lento en obra que tan poco lo merecia.

El Impresor y el Ministro ya es otra cosa. Tiene mas vida, mas animacion, situaciones mas cómicas y menos inverosimilitud. No decimos nada de su argumento, que es sacado de cierta aventura de tiempos de Mr. de Maurepas, por la precision en que nos vemos de ser concisos. Siquiera en esta hay algun interes, abunda en chistes, y vemos buenos pelucones y mejores casacas de la época de Luis xvi. La ejecucion ha sido tambien esmerada, y la traduccion lo mismo.

El Marido de la viuda es obra de Dumas, del autor de la Torre de Nerles, de Ricardo Darlington y de Antony. Fuerza nos es confesar que no manifiesta tan buenas disposiciones para el género cómico, como para el romántico, que le ha grangeado un renombre europeo. La pieza de que hablamos no pasa de regular; su argumento tiene poca novedad; los caracteres no tienen tampoco mucha en verdad, y los incidentes no son tan numerosos y variados que cautiven la atencion del espectador. El gefe de la nueva escuela no es temible competidor para Scribe, en esto de Vaudevilles; ni posee aquella imaginacion viva, ni sabe hacer uso de los chistes que salpican las obras del fecundísimo ingenio que escoge para teatro de sus obras los de la Opera cómica, el Gimnasio y el Vaudeville. El objeto moral que se propuso el autor en el Marido de la Viuda, no comprendemos cúal sea. La accion es lenta y pesada, y bien pudiera terminarse á la mitad, sin que hiciese falta el resto; por último, no se conoce en esta comedia á Dumas, á no ser en el sello de inmoralidad que distingue todas sus obras.

Alguno nos tachará de severos cuando solo somos justos: si necesitásemos de pruebas de esto, bastará saber que ninguna de las tres comedias de que hemos hablado obtuvo siquiera un aplauso, siendo afortunada aquella que concluyó sin chicheos, á pesar de que la ejecucion y traduccion de cada una de ellas han sido bastante buenas.

Indice de los Reales decretos y órdenes publicados en este periodico durante el mes anterior.

Real orden, que contiene las reglas que han de observarse en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos. (Núm. 659.)

resolviendo que se taladren los documentos de la deuda que ingresen en poder de los comisionados de arbitrios de Amortizacion por efecto de las ventas de fin-

cas nacionales y de la redencion de censos. (Id.) Real decreto dando nueva planta á la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. (Id.)

_ organizando el personal de la Secretaría del Despacho de Marina. (Id.)

____ restableciendo la junta de almirantazgo. nombrando los individuos que han de componer la

junta de Almirantazgo. (Id.)

___ disponiendo que el tribunal supremo de Guerra y Marina use en adelante el nombre de Tribunal especial de Guerra y Marina. (Núm. 660.)

nombrando ministro del supremo tribunal de Justicia á D. Alvaro Gomez Becerra. (Id.)

jubilando á D. Manuel Genaro de Villota, ministro del supremo tribunal de Justicia. (Id.)

nombrando ministro del supremo tribunal de Justicia á D. Antonio Gonzalez. (Id.)

Real orden mandando que no se pague sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el Estado á ningun español que se halle fuera del reino sin expreso permiso del Gobierno. (Id.)

relativa al pronto arreglo de la Milicia nacional movilizada. (Id.)

Real decreto dando nueva planta á la Secretaría del Despacho de Hacienda. (Núm. 661.)

organizando el personal de la Secretaría del Despacho de Hacienda. (Id.)

. nombrando comandante general en gefe de la Guardia Real de infantería al teniente general marques de Rodil. (Id.)

Real orden sobre papel sellado.

Real decreto dando nueva planta á la secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península. (Núm. 662.) . organizando el personal de la secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península. (Id.)

Real orden relativa á la expedicion de los títulos, Reales cédulas y despachos que libraba la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real (Id.)

sobre liquidacion y reconocimiento de varias clases de créditos. (Núm. 663.)

_ previniendo á las comisiones de armamento y defensa que se abstengan de tocar ni disponer de los medios ordinarios con que el Gobierno cuenta para cubrir sus obligaciones: (Id.)

sobre la ejecucion de los Reales decretos de 16 y 17 de Setiembre último, relativos al secuestro y embargo de los bienes de varios españoles. (Id.)

sobre arreglo de intendencias. (Núm. 665.)

_ declarando el número de individuos de las diputaciones provinciales y comisiones de armamento y defensa que han de ser vocales de las juntas de enagenacion de edificios y efectos de los monasterios y conventos suprimidos. (Id.)

Real decreto restableciendo la direccion general de Estudios. (Núm. 668.)

nombrando los individuos que han de componer la

direccion general de estudios. (Id.) Real orden declarando que los caballos padres no deben

ser comprendidos en requisicion. (Id.)

Real decreto mandando que sea extrañado de estos reinos y se le ocupen las temporalidades á cualquiera prelado diocesano que confiera órdenes mayores ó expida dimisorias. (Núm. 669.)

Real orden que contiene las reglas que han de observarse. para activar la venta de los bienes nacionales. (Núme-

encargando á los gefes políticos que aseguren por todos los medios posibles el tránsito á esta capital de los Diputados á Córtes. (Núm. 673.)

declarando abolido el pecho titulado diezmo de soldadas de mozos sirvientes. (Núm. 675.)

relativa á los presbíteros secularizados que hubiesen

capitalizado sus pensiones. (Id.) sobre aprehension de desertores. (Id.) relativa á los compradores de fincas de capellanías y

obras pias. (Núm. 676.) sobre solicitudes á empleos. (Id.)

- disponiendo que D. Antonio Resino y Estrada se encargue inmediatamente del gobierno político de las islas Baleares que se le tiene conferido. (Id.)

Real decreto relativo á los sueldos que han de percibir los

empleados cesantes ó jubilados. (Núm. 678.) Real órden facultando á los presidentes de las juntas de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos para hacer uso, con calidad de reintegro, de varias cantidades. (Id.)

Real decreto restableciendo la contaduría general de valores en el carácter y atribuciones que se le señalaron en la instruccion de 3 de Julio de 1824. (Núm. 679.)

restableciendo en su fuerza y vigor la ley de las Córtes de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias. (Núm. 681.)

_ Estableciendo el cuerpo de estado mayor decretado por las Córtes extraordinarias en 17 de Febrero de 1823. (Idem.)

Real orden resolviendo que el capitan general de Castilla la Vieja se encargue inmediatamente del mando de las tropas que se hallaban á las órdenes del general D. José María Peon. (Id.)

Disponiendo que el general D. José María Peon sea conducido arrestado al alcázar de Segovia. (Id.)

Declarando desde cuándo ha de empezarse á contar el término para los plazos de pago de las cuatro quintas partes del importe en subasta de las fincas nacionales que se enagenen. (Núm. 682.)

. Relativa á los Milicianos nacionales que accidentalmente pasen del pueblo de su domicilio á otra poblacion cualquiera. (Núm. 683.)

Acerca de los descubiertos á favor de la Hacienda del Estado por plazos no satisfechos de ventas de fincas nacionales ejecutadas desde 1820 á 1823. (Núm. 684.) sobre nombramiento del fiscal que ha de actuar en la causa mandada formar al mariscal de campo D. José

María Peon. (Id.) Real decreto proveyendo en propiedad las plazas vacantes en la secretaría del Despacho de Estado con arreglo á la nueva planta dada á la misma. (Núm. 686.)

_ mandando formar una junta con el nombre de au-

xiliar del Gobierno para la direccion de la Guerra, (Idem.)

restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 17 de Junio de 1821, por el que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros. (Id.)

Real órden relativa á la deuda de juros. (Núm. 687) resolviendo que los cuerpos de la Milicia nacional movilizada sean asistidos por la administracion militar. (Núm. 691.)

sobre prófugos. (Id.)

autorizando á los cuatro gefes de seccion del ministerio de la Gobernacion de la Península para que firmen todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion de expedientes, asi como los traslados de las Reales órdenes (Núm. 692.)

_ resolviendo que se proceda desde luego á la enagenacion en pública subasta de todas las campanas de los

conventos suprimidos. (Núm. 693.)

disponiendo que cada tres meses se publique en la Gaceta del Gobierno un estado demostrativo de los trabajos hechos en dicho periodo por las juntas de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos. (Id.)

El patriota D. Juan de Andres, que vive calle de la ledo en la librería, profesor de agricultura práctica, individuo de la nacional sociedad de Amigos del país de la ciudad de Tolodo, deseoso de ser útil á sus conciudadanos les invita como está pronto á prestar sus conocimientos prácticos en el ramo de montes, cuyos conocimientos los ha adquirido en el largo tiempo de 36 años que ha estado al pie de las plantas observando de cerca la rapida marcha de los vegetales. Ofrece desempeñar sin interestrativo. guno los puntos siguientes:

Aclaracion de las utilidades que atraen á los propietarios los montes titulados chaparrales ó canutillo, los montes bravos ó huecos, los robledales y alamedas, como otras muchas clases. Los mejores tiempos de hacer su corta, con muchas y utilisimas advertencias sacadas de la

experiencia y apoyadas en la práctica.

Asimismo hará ver con toda claridad las grandes producciones que les resultan á los mismos en conservar las creces de sus montes los primeros años de su vejetacion, como tambien les instruirá en el modo de rejuvenecer los montes que se hallan envejecidos, comprimidos y encarrucados.

BIBLIOGRAFIA.

AMALIA DE MANSFIELD.

Por madama Cottin, autora de Matilde ó las Cruzadas, y traducida al español por D. Pedro Barniaga. Cuatro tomos en 16.º con hermosas viñetas. Ernesto, loco y delirante, cegado por una funesta pasion, y la encantadora Amelia, llena de amabilidad y de virtud sublimes. ofrecen al lector el cuadro mas bello é interesante que la literatura romántica ha podido trazar hasta nuestros dias. Todas las naciones ra Cottin, y la reconocen como clásica en su escuela. El traductor español se ha esmerado en la pureza del lenguaje. Se vende en Madrid en la librería de la viuda de Calleja é hijos; Cádiz, en la de Hortal y compañía; Barcelona, Sierra; Valencia, Cabrerizo, y en las principales librerías del reno, á 40 rs, en rústica y 48 en pasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita al carabinero de la Hacienda nacional Mariano Jaime, à fin de que en el término preciso de tercero dia se presente en la escribanía mayor de rentas de esta provincia, à fin de prestar su declaracion en cierta causa que se sigue en este juzgado, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Por una del Sr. Rodriguez Valdeosera, juez de primera instancia de esta villa, se ha señalado para el remate de varias tierras, sitas en término de la villa de Chinchon, cuya subasta se publicado la Gaceta de 13 de Setiembre último, el dia 15 de Diciembre profismo à las doce de su mañana en la audiencia de dicho Sr. juezal 10 0 En virtud de una de los Sres. auditores del tribunal deslabatores cita à D. José Gonzalez, cura parroco de Santiago de Fourier Por el presente se cita al carabinero de la Hacienda nacional Ma-

En virtud de una de los Sres, auditores del tribunal de la Rouge se cita à D. José Gonzalez, cura parroco de Santiago de Louieiro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dissemparezca en dicho supremo tribunal, à deducir y alegar 10 que su derecho convenga en el pleito que sigue con D. Pedro Burros, 2008. Antonio de las Heras y otros, sobre provision del beneficio curado de Sta. Marina das Fragas, apercibido de que pasado dicho término sia, haber comparecido, se procederá en su rebeldía à lo que en la causa hubiere lugar en derecho. hubiere lugar en derecho.

PRINCIPE.

A las seis y media de la noche. EL TROVADOR.

drama caballeresco en 5 jornadas; su autor D. Antonio is García Gutierrez.

CRUZ.

A las seis y media de la noche. GUSTAVO Y POLESKA, william

Ó EL PAN DE LA BODA,

Bien militar.

comedia graciosa en 2 actos.

Intermedio de baile: dando fin con la comedia en 2 actos, titulada

AVISO AL PUBLICO, ó EL FISONOMISTA.